



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/08/2021

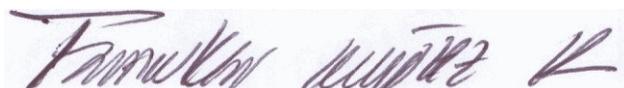
Entre: 11/08/2021 Y 11/08/2021

134

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020080051300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DIDIMO SEMANATE ZUÑIGA Y	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:48:25.	06/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020130044700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 12:37:39.	10/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020140064600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NATALIA ARDILA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 11:52:55.	06/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020150081200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR DE LIS MARIN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 12:11:11.	06/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020150088900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO LAGUNA GUISAO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 12:20:26.	06/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020160001100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME TAMAYO MARLES	EMGESA SA ESP Y OTRO	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 11:30:02.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020170040800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCIA Y OTROS	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:37:42.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020180010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 12:39:23.	10/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020190035400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAMIREZ ALMARIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 11:36:18.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020190050300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 12:41:03.	10/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200002600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S. A.	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 11:55:31.	10/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020210017200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:28:29.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020210018600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:26:45.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001233300020210020700	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETOS No. 071,072,073 DE 31 DE JULIO DE 2021 DEL MUNICIPIO DE TESALIA	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 15:06:25.	10/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001333300220160019501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIBIA TOVAR TRUJILLO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:52:36.	16/07/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001333300220190030101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEISON CABRERA PALACIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:34:30.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001333300420200003903	ELECTORAL EXPEDIENTE DIGITAL	ELECCIONES	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE TIMANA - CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:31:34.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	
41001333300920170025601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO VIDAL PASTRANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/08/2021 a las 14:43:48.	09/08/2021	11/08/2021	11/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : JOSÉ DÍDIMO SEMANATE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2008 00513 00

La apoderada de la parte demandante solicita se autorice la entrega y pago de los títulos judiciales puestos a disposición del proceso por parte de Bancolombia (Anexo 007 Exp. Digital).

Conforme lo expuesto, el Despacho advierte que en auto del 23 de octubre de 2020 se ordenó oficiar a la Gerencia de la entidad bancaria en cita, para que dejara a disposición de esta Sala la suma de dinero que informa fue objeto de retención en aplicación de la medida cautelar decretada, por lo que tal disposición fue comunicada mediante oficio No. 3579 del 03 de noviembre de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría de la corporación (Anexo 009 Exp. Digital), se indica que a la fecha “**NO se encuentran constituidos depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso**”, lo cual supone que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante, por no existir constituido título judicial alguno a favor del presente asunto.

Se ordenará requerir por segunda vez a Bancolombia para que de cumplimiento de inmediato a lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Ejecución de sentencia
Ejecutante: José Dídimo Semanate y otros
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001 23 31 000-2008-00513-00

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales invocada por la apoderada actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA por segunda vez para que ponga a disposición de esta Sala los dineros retenidos, en la cuenta de depósitos judiciales No. 41001-1001-101 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f489e70cc02ebfbc50af40f48a67e9c60d9d6a0a8ca5b452acdccc64cd2afbb**
Documento generado en 05/08/2021 07:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2013 00447 00

En la medida en que ya se fueron allegados la totalidad de los soportes documentales, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y proceder a su incorporación.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia de pruebas que se realizará el día **miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2020) a las once (11:00) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Natalia Ardila Pérez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación	41001 23 33 000 2014 00646 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia del 9 de abril de 2018 proferida por esta Corporación y no condenó en costas en segunda instancia, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Jesús María Vidal Arias
	Demandado	: Colpensiones
	Radicación	: 41001 33 33 000 2015 00787 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760229e47f00ff4cab93f864cf6363473cc0008635638fa89cb51e003d3bdf5d

Documento generado en 06/08/2021 08:23:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Flor de Lis Marín González
Demandado	Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2015 00812 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 25 de febrero de 2021, la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia del 14 de noviembre de 2018 proferida por esta Corporación, pues **revocó** la condena en costas allí impuesta, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Jesús María Vidal Arias
	Demandado	: Colpensiones
	Radicación	: 41001 33 33 000 2015 00787 00

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757305a08d05d3d0e9b244ea90a3b5377b1a7ecb06f9ce585b03d3f46d2be11

Documento generado en 06/08/2021 08:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Hernán Darío Laguna Guisao y otros
Demandado	Municipio de Neiva y otros
Radicación	41001 23 33 000 2015 00889 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 28 de mayo de 2021, la Sección Tercera, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **abstenerse de tramitar el recurso de apelación** presentando por la parte demandante frente a la sentencia del 3 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria LIQUÍDENSE las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Jesús María Vidal Arias
	Demandado	: Colpensiones
	Radicación	: 41001 33 33 000 2015 00787 00

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1839acf5d6c7e9fa931ad584a2ded9b1240aaf8219f5f947c681e0e604a447cf

Documento generado en 06/08/2021 08:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jaime Tamayo Marles
Demandado	Emgesa S.A. E.S.P. y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00011 00
Asunto	Auto concede apelación

Los apoderados de la parte actora y de Emgesa S.A. E.S.P., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el **8 de junio de 2021** (fs. 451 a 463, archivo 005 expediente virtual).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

Con el recurso de apelación se allegó el certificado de existencia y representación de Emgesa S.A. E.S.P. donde la abogada **Lisbeth Janory Aroca Almario** con T.P. 190.954 del C.S.J. es representante para legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad demandada (página 18 del certificado, archivo 008 expediente virtual).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el **8 de junio de 2021** de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Lisbeth Janory Aroca Almario** con T.P. 190.954 del C.S.J. como apoderada de Emgesa S.A. E.S.P., conforme el certificado de existencia y representación.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f03a23dd8561f5db35ae682d38f9f9b3ac10c00d0727a4afee3f1d67b873925

Documento generado en 09/08/2021 02:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANADADO	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCIA Y OTRO
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2017-00408-00

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2021¹ esta Corporación dictó sentencia accediendo a las pretensiones y el 15 de junio de 2021, la Secretaría certificó que tal decisión cobró ejecutoria el día 11 de junio hogaño y que quedaba pendiente de organizar y archivar.
2. Posteriormente el mismo 15 de junio, la Secretaría agregó en el expediente digital memorial con sustento de recurso de apelación, advirtiéndole a su vez en el sistema S. XXI, que el escrito contentivo del recurso fue interpuesto al correo de notificaciones el día 11 de junio, circunstancia que ocasionó que el mensaje electrónico no fuera advertido oportunamente: “GDQC- CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. ENVIADO EL 11/06/2021 AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL TRIBUNAL.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y que al no ser

¹ f. 165-180 Cuad. 2

advertido dio lugar a que se expidiera constancia de ejecutoria y orden de archivo; en aras de garantizar el principio constitucional a la doble instancia y el acceso a la administración de justicia, es menester dejar sin efecto la citada constancia, y por ser procedente, se concederá la alzada contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 (en el efecto suspensivo).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la constancia secretarial del 15 de junio de 2021, mediante la cual se hizo constar la ejecutoria de la sentencia y se impartió la orden de archivo.

SEGUNDO.- Conceder ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el curador ad-litem de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, que accedió a las súplicas de la demanda (en el efecto suspensivo).

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación en debida forma.

CUARTO.- Notificar el presente proveído en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dc7d9270daa53f6ed36f34e35476098265ee0b0ab14251e76bc3f3ce17d980

Documento generado en 09/08/2021 08:17:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2018 00103 00

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se realizará el día **miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2020) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nelson Ramírez Almario
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00354 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el **18 de junio de 2021** (fs. 162 a 170, archivo 015 expediente virtual).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el **18 de junio de 2021** de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61039d35735df6d5916eb8db0a8faa5a88426d0fe1d8be0aa74ece551896a7f1

Documento generado en 09/08/2021 02:23:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2019 00503 00

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se realizará el día **miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2020) a las diez (10:00) de la mañana**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

De manera previa se enviara al correo electrónico de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MG.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

**DEMANDANTE : SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A
COMCEL S.A.**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE OPORAPA

RADICACIÓN : 410012333000 2020-00026-00

Aprobado en Sala según acta No. 034 de la fecha

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de la Resolución Sanción No. 438 del 27 de octubre de 2017, por la cual el MUNICIPIO DE OPORAPA impuso sanción por no declarar Impuesto de Industria y Comercio, en cuantía de \$537.540.328; y la nulidad de la Resolución No. 033 del 19 de noviembre de 2019, por la cual esa misma entidad resolvió el recurso de reconsideración, revocando parcialmente la Resolución No. 438 de 2017, en el sentido de reconocer la prescripción respecto del periodo gravable 2011 y confirmó en lo demás dicha discusión, determinando que la suma a cobrar a Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. corresponde a



\$512.508.372, por los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015. (Fls. 41 a 47 C. Ppal.).

2. En audiencia inicial celebrada el pasado 24 de febrero del 2021 (anexo 019 expediente digital), las partes acordaron proponer como fórmula de arreglo, la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, debido a que en el presente asunto se encuentra demostrado que el Municipio de Oporapa expidió las Resoluciones Nos. 139 del 31 de marzo de 2020 y 187 del 13 de junio de 2020, que se encuentran ligados inescindiblemente a las decisiones administrativas acusadas de nulidad en este medio de control, esto es, las Resoluciones Nos. 438 del 27 de octubre de 2017 y 033 de 2019, proferidas por el Municipio de Oporapa, mediante las cuales esa entidad impuso a COMCEL S.A. sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015 en la suma de \$512.508.372.00.
3. Con memorial del 18 de mayo de 2021 (anexo 017 expediente digital), el apoderado de la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones solicitando la no condena en costas, reiterando los argumentos planteados en la audiencia inicial.
4. Conforme con lo solicitado por la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 2 de junio del año en curso (anexo 020 expediente digital), el cual surtió ejecutoria según constancia secretarial calendada 9 de junio de 2021 (anexo 023 expediente digital), siendo allegada respuesta del apoderado del Municipio de Oporapa en esa misma fecha, en la que manifiesta que coadyuva la solicitud de desistimiento y de no imposición de cotas allegada por la parte actora (anexo 24 expediente digital).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El desistimiento de la demanda no está previsto el actual Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, por remisión del Artículo 306, se acude a los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que consagran esta forma anormal de terminación del proceso así:



ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor renunciar a las pretensiones o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por ello, el Consejo de Estado ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹.

Por regla general es permitido desistir de cualquier actuación y proceso, sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa existen excepciones como en las demandas de repetición² o cuando se

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

² De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.



ventilen intereses o derechos colectivos³, pues se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

De lo anterior se concluye que el desistimiento, como figura especial y anormal de terminar el litigio, no puede tener el mismo tratamiento y efectos que en el ámbito privado, pues si bien es posible acudir a dicho instrumento o medio alternativo para terminar el conflicto que se presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, también lo es que debe mirarse si dicho pronunciamiento afecta a las partes y si se cumplen todos los supuestos para ello, como lo es el caso de la condena en costas, debido a que se considera que si la entidad demandada no se opone expresamente a ello y atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, no puede haber condena para quien desiste de las pretensiones o de un recurso o una actuación⁴.

En el presente caso la sociedad demandante, por intermedio de su apoderado judicial, desistió de las pretensiones de la demanda, debido a que el municipio de Oporapa expidió las Resoluciones Nos. 139 del 31 de marzo de 2020 y 187 del 13 de junio de 2020, los cuales se encuentran ligados inescindiblemente a las decisiones administrativas acusadas de nulidad en este medio de control, comoquiera que ordenaron el archivo de la actuación administrativa que dio lugar a la sanción inicialmente impuesta a COMCEL S.A. por no declarar el impuesto de industria y comercio por los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015 en la suma de \$512.508.372, siendo innecesario, en consecuencia, continuar con el presente proceso.

De tal petición se dio en traslado a la entidad demandada y dentro del término manifestó que no se oponía a la solicitud de desistimiento y que en este caso no debían imponerse costas.

De tal manera que procede en este caso el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control porque: *i*) dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. n° 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. n° 2004-0281701 (AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez,

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, exp. 2012-00282-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala



profiriera sentencia de instancia que terminara el proceso⁵; *ii*) el desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte demandante; *iii*) de acuerdo con el poder conferido, dicho abogado cuenta con la facultad expresa de desistir⁶ y *iv*) la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo.

No se impondrán costas a la parte actora, por cuanto la entidad demandante manifestó expresamente que fuera eximida de las mismas y ello fue coadyuvado por la entidad demandada, y, además, porque no se evidencia que se actuado con total carencia de derecho.

Por otro lado, se advierte que el Dr. Yamil Hernán Amaya Sabogal, allegó escrito de poder conferido por el alcalde del Municipio de Oporapa, para que represente los intereses de esa entidad (Anexo 024 expediente digital), por lo que en la parte resolutive se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. contra el Municipio de Oporapa.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Yamil Hernán Amaya Sabogal, identificado con c.c. 1.075.229.847 de Neiva, y T.P. 229.337 del C. S de la J., como apoderado del Municipio de Oporapa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** y háganse las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE

⁵ Art. 314 C.G.P.

⁶ Fl. 40 C. Ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
RADICACIÓN: 410012333000-2020-00026-00

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d65e23651ba9cf0849821fa1e23b9d34424156b89174ca6f4149bde731d9a71

Documento generado en 29/07/2021 10:03:45 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIAZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
DEMANADADO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2021-00172-00

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, mediante demanda ejecutiva radicada el 25 de junio de 2021, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y se ordene pagar las sumas de dinero contenidas a su favor en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, bajo el radicado No. 41- 001-23-31-001-2001-0882-01, la cual quedó ejecutoriada el 12 de noviembre de 2015.

Según se indica en tal demanda, dicha sentencia revocó la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2006 por la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de reparación directa con radicación 41-001-23-31-001-2001-0882-00, mediante la cual había negado las pretensiones de la demanda.



Frente a la ejecución de sentencias judiciales, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado al interpretar el artículo 156-9º del CPACA¹, concluyó que, en virtud del *factor de conexidad*, la competencia está radicada en el juez que conoció el proceso en primera instancia; independientemente de que se instaure una demanda autónoma o se solicite la ejecución a continuación del proceso principal².

En razón a que el título ejecutivo cuyo pago se deprecia es la sentencia del Consejo de Estado que revocó la providencia que profirió la Sala Primera de Decisión el 22 de noviembre de 2006, se concluye que esa Sala, de la cual es ponente actualmente el Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, es a la que le corresponde asumir el conocimiento de la presente ejecución.

Por tanto, se remitirá el expediente al ponente de dicha Sala, a efectos de que adopte la decisión que estime pertinente y si considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en

¹“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J O-001-2016.

Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.



armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4° del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso al despacho del Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, y si considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4° del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

TERCERO.-Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila



Tribunal Administrativo del Huila
Reparación directa – Ejecución-
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación No. 410012333000202100172 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3dfb06ba0b65d8f68025c1a9d2b4d611a4ff055646ee7d39b4864c270b5599
3

Documento generado en 09/08/2021 08:16:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIAZA FIDUCIARIA S.A. ADMINISTRADORA FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
DEMANADADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REDICACIÓN	41001233300020210018600

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, mediante demanda ejecutiva radicada el 6 de julio de 2021¹, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se ordene pagar las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 28 de enero de 2015 por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, M.P. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas, en la que se ordenó pagar unas sumas líquidas de dinero y cedidas a su favor por los demandantes.

Frente a la ejecución de sentencias judiciales, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado al interpretar el artículo 156-9º del CPACA², concluyó que, en virtud del *factor de conexidad*, la competencia está radicada en el juez que conoció el proceso en primera instancia;

¹ Anexo 004

²“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.



independientemente de que se instaure una demanda autónoma o se solicite la ejecución a continuación del proceso principal³.

En razón a que el título ejecutivo cuyo pago se depreca es la sentencia proferida el 28 de enero de 2015 por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, se concluye que esa Sala, de la cual es ponente actualmente la Dra. Martha Isabel Piñeros Rivera, es a la que le corresponde asumir el conocimiento de la presente ejecución.

Por tanto, se remitirá el expediente al ponente de dicha Sala, a efectos de que adopte la decisión que estime pertinente y si considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

En mérito de lo expuesto se,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J O-001-2016.

Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.



RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso al despacho de la Magistrada Martha Isabel Piñeros Rivera, y si considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

TERCERO.-Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86a1921185eb6e112272804cd4f5930d64a37e9bb702fad567c2e25afc9
101e

Documento generado en 09/08/2021 08:16:54 a. m.



Tribunal Administrativo del Huila
Reparación directa – Ejecución-
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación No. 410012333000202100186 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decretos N° 071, 072 y 073 de julio 31 de 2021, proferidos por el alcalde del municipio de Tesalia (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00207 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-223.-

1. OBJETO

1. Corresponde estudiar si los Decretos N°. 071 del 31 de julio de 2021 “Por medio del cual se revoca en su totalidad y se deja sin efectos el Decreto No. 070 de del 30 de julio del 2021, por medio del cual se adopta el Decreto Departamental 0236 del 2021 y se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia del Covid 19”; No. 072 del 31 de julio de 2021 “Por medio del cual se adoptan las medidas y acciones administrativas y de policía transitorias del Decreto 0236 del Departamento del Huila, para los fines de semana, comprendidos entre los días 30, 31 de julio y 01 y 02 de agosto y el 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2021”, y N°. 073 del 31 de julio de 2021 “Por medio del cual se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia del Covid 19”, expedidos por el alcalde del municipio de Tesalia (H), son susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2. El burgomaestre del municipio de Tesalia (H):

- “En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales”, expidió el Decreto No. 071 de julio 31 de 2021 a través del cual “... se revoca en su totalidad y se deja sin efectos el Decreto No. 070 de del 30 de julio del 2021, por medio del cual se adopta el Decreto Departamental 0236 del 2021 y se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia del Covid 19”.

- “En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por los numerales 10 y 30 del artículo 305, artículo 303 de la Constitución Política, el poder subsidiario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 715 de 2001” expidió el Decreto No. 072 de julio 31 de 2021 a través del cual “... se adoptan las medidas y acciones administrativas y de policía transitorias del Decreto 0236 del Departamento del Huila, para los fines de semana, comprendidos entre los días 30, 31 de julio y 01 y 02 de agosto y el 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2021”.

- “En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 039 de 2021, Decreto 580 de 2021, Decreto departamental 0214 de 2021 y demás Normas reguladoras” expidió el Decreto No. 073 de julio 31 de 2021 a través del cual “... se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia del Covid 19”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decretos N° 071, 072 y 073 de 2021 proferidos por el alcalde del municipio de Tesalia - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00207 00	

3. En efecto de lo anterior, se determinó que:

- Con el Decreto 071 de julio 31 de 2021 se revocó totalmente el Decreto 070 de julio 30 de 2021.

- El Decreto 072 de julio 31 de 2021 restringió la movilidad de vehículos y personas, prohibió el consumo de bebidas alcohólicas, en el ente territorial desde las 22:00 hasta las 5:00 horas del días siguiente, durante los días 30 y 31 de julio, 01, 06, 07 y 08 de agosto de 2021; igualmente estableció horarios para restaurantes, bares y gastrobares, prohibió la venta, porte y transporte de gasolina o cualquier otra sustancia peligrosa –indicando fechas y horarios-, prohibió la comercialización, venta y utilización de pólvora, el transporte de material de playa, el uso de armas de fuego y similares, con las respectivas excepciones de movilización.

- El Decreto 073 de julio 31 de 2021 ordenó el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable hasta las 11:59 p.m. del 31 de agosto de 2021, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad en el municipio, uso obligatorio del tapabocas, prohibió la circulación de motocicletas y de menores de edad de 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., con sus respectivas excepciones, además las actividades que no se encuentran permitidas como son la realización de eventos públicos y privados, discotecas y lugares de baile, consumo de bebidas embriagantes en lugares públicos y establecimientos de comercio, los horarios para la atención de restaurantes, bares y gastrobares, entre otras recomendaciones a los pobladores.

4. El día 31 julio de 2021 dicha entidad territorial a través del correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia de los citados decretos con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, remitiéndolos la secretaría de la Corporación a la oficina Judicial a través del correo ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

6. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 0259 del 13 de octubre de 2020.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00784 00	

7. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negritas fuera de texto)

8. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA -el cual se mantiene incólume respecto de la modificación que instituyó el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad al régimen de vigencia y transición normativa que trae la misma (artículo 86)-, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

9. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.²

10. Ahora bien, el Consejo de Estado³ estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.

² Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decretos N° 071, 072 y 073 de 2021 proferidos por el alcalde del municipio de Tesalia - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00207 00	

2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”

11. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

3.2. Caso Concreto.

12. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020⁴ que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020, hasta el 5 de junio.

13. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los dirigentes territoriales, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

14. En el presente asunto, el señor alcalde del municipio de Tesalia (H) expidió los actos administrativos:

-Decreto 071 de julio 31 de 2021 “Por medio del cual se revoca en su totalidad y se deja sin efectos el Decreto No. 070 de del 30 de julio del 2021, por medio del cual se adopta el Decreto Departamental 0236 del 2021 y se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia del Covid 19”.

-Decreto 072 de julio 31 de 2021 “Por medio del cual se adoptan las medidas y acciones administrativas y de policía transitorias del Decreto 0236 del Departamento del Huila, para los fines de semana, comprendidos entre los días 30, 31 de julio y 01 y 02 de agosto y el 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2021” entre ellas i) restricción de la

⁴“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.



movilidad de vehículos y personas, ii) prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, en el ente territorial desde las 22:00 hasta las 5:00 horas del día siguiente, durante los días 30 y 31 de julio, 01, 06, 07 y 08 de agosto de 2021, iii) estableció horarios para restaurantes, bares y gastrobares, iv) prohibición de la venta, porte y transporte de gasolina o cualquier otra sustancia peligrosa –indicando fechas y horarios-, prohibió la comercialización, v) prohibición de venta y utilización de pólvora, vi) prohibición de transporte de material de playa, vii) prohibición el uso de armas de fuego y similares, con las respectivas excepciones de movilización.

-Decreto 073 de julio 31 de 2021 *“Por medio del cual se toman medidas de orden público, en el marco de la pandemia del Covid 19”* entre ellas: i) ordenó el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable hasta las 11:59 p.m. del 31 de agosto de 2021, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad en el municipio, ii) uso obligatorio del tapabocas, iii) prohibición de la circulación de motocicletas y de menores de edad de 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., con sus respectivas excepciones, iv) reiteró las actividades que no se encuentran permitidas como son la realización de eventos públicos y privados, discotecas y lugares de baile, v) prohibición de consumo de bebidas embriagantes en lugares públicos y establecimientos de comercio, vi) estableció los horarios para la atención de restaurantes, bares y gastrobares, entre otras recomendaciones a los pobladores.

15. De la lectura de los decretos reseñados, se advierte que las decisiones allí contendidas fueron adoptadas con el fin de mantener el orden público y evitar un *“rebrote”*, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

16. Ahora bien, medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo e los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en virtud del estado de emergencia decretado.

17. Encuentra el Despacho en este caso que la expedición de los Decretos N°. 071, 072 y 073 de julio 31 de 2021, no se sustentaron ni fueron emitidos en desarrollo de decretos leyes que fueron expedidos en el estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano por los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020.

18. Los Decretos No. 071, 072 y 073 de julio 31 de 2021, fueron proferidos con el fin de adoptar en el municipio medidas para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decretos N° 071, 072 y 073 de 2021 proferidos por el alcalde del municipio de Tesalia - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00207 00	

Coronavirus COVID-19, en relación con las directrices dadas en el Decreto Nacional 039 de 2021, mediante la cual se fijaron pautas para las entidades territoriales respecto de las medidas restrictivas adoptables, Decreto 580 de 2021, así como los Decretos departamentales 0236 y 0214 de 2021.

19. Se precisa entonces, que las determinaciones y restricciones adoptadas en el decretos que se observan, en este caso, no requerían del uso de las facultades conferidas dentro de un estado de excepción, y en especial, del estado de emergencia económica (artículo 215 de la Constitución Política), luego, tales situaciones fueron decretadas por el alcalde municipal debido a la emergencia sanitaria del país por la propagación del Coronavirus COVID-19, como autoridad de policía, en los términos de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 198) y, en aplicación a las directrices dadas mediante Decreto Nacional 039 de 2021, Decreto 580 de 2021 y Decretos departamentales 0236 y 0214 de 2021.

20. Se insiste, que en los No. 071, 072 y 073 de julio 31 de 2021, no aparece argumento alguno que permita al Despacho concluir que fueron proferidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Dicha decisión, se repite, fue dictada para adoptar medidas de policía con el fin de prevenir, mitigar y no propagar el riesgo generado por el Coronavirus COVID-19, se repite.

21. Por lo cual, como dichos actos administrativos no cumplen con el presupuesto exigido por la ley para ser objeto de control inmediato de legalidad, no se avocará el conocimiento del presente asunto, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

22. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente control inmediato de legalidad de los No. 071, 072 y 073 de julio 31 de 2021, expedidos por el Municipio de Tesalia (H), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al Alcalde del Municipio de Tesalia (H) y al Ministerio Público.



TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69177a6e133ca5beee086988d45464162004a1a19e3fb324c836501
0f663f3c

Documento generado en 10/08/2021 02:25:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDAANTE	LILBIA TOVAR TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN	441001233300020160019501
APROBADO	ACTA No. 036B de la fecha

ASUNTO

Corresponde decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido el 7 de noviembre de 2019, proferido por la Magistrada Ponente de la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, mediante el cual negó el decreto de una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

1. LIBIA TOVAR TRUJILLO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN SEBASTIÁN y LAURA DANIELA TRUJILLO TOVAR, ERLÉN ANTONIO TRUJILLO MURCIA, ANTONIO MARÍA TRUJILLO VALENZUELA, BERTILDA SALAZAR PASTRANA, ELKI JOSÉ TRUJILLO SALAZAR, JOHANA MABEL TRUJILLO SALAZAR y JUAN JOSÉ PERDOMO TRUJILLO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y solicitan que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daños a la salud causados por la muerte del señor NÉSTOR SADY TRUJILLO SALAZAR, en los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014, al no haberle prestado seguridad y protección personal.



2. La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y surtidos los trámites pertinentes, profirió sentencia de primera instancia el 2 de agosto de 2019 y dispuso negar las pretensiones, decisión contra la cual los demandantes interpusieron recurso de apelación.
3. Dentro de la ejecutoria del auto que admite tal recurso, la parte actora, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2019, solicitó la práctica de una prueba testimonial, las cuales fueron decretadas en primera instancia y, por ende, omitidas por el *a quo* al momento de dictar sentencia.
4. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, la Sala Quinta cuya ponente es la Magistrada Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, resolvió negar la prueba testimonial al considerar que no cumple con los postulados del artículo 212 del CPACA, toda vez que no se acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de segunda instancia, pues la misma carece de coadyuvancia de la parte demanda, no versa sobre hechos acaecidos luego de transcurrida la oportunidad para solicitarla, tampoco se configura fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido la solicitud en primera instancia y no se dejó de practicar sin cual de la parte que la solicitó. Que la inobservancia del juez de primera instancia, pudo haber sido objeto de nulidad procesal, a fin de corregir el defecto, sin embargo, la parte actora guardó silencio.
5. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, insistiendo en que la infracción que da lugar a la vulneración probatoria se origina cuando en la etapa para proferir fallo, se ordenó el decreto oficioso de pruebas tendientes a despejar aspectos relacionados con la solicitud de protección de la víctima, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional y al Tesorero General de la Policía Nacional, ejercicio probatorio de iniciativa del juez de primera instancia, que abre el portal para que los extremos de la litis soliciten elementos de pruebas con los que se queda controvertir la prueba impulsada oficiosamente, de tal manera que no se puede cercenar el derecho otorgado normativamente, debido a que se hace necesario un pronunciamiento para si fuera necesario proceder a la interposición de los recursos de ley.

Agrega que el *a quo* profirió sentencia sin hacer algún pronunciamiento frente a la prueba solicitada, por lo que considera que la omisión del juez no puede ser punto de partida para determinar modalidades de saneamiento frente a una eventual nulidad.



Que una vez proferido el fallo solo le queda el camino de poner de presente dicha omisión simultáneamente con el recurso de apelación, pues el juzgado goza de amplias potestades de saneamiento que deben ser usadas en cualquier etapa de proceso.

6. En Auto del 5 de diciembre de 2019, el Despacho de la Sala Quinta resolvió rechazar el recurso de reposición por improcedente y adecuarlo al recurso de súplica conforme a lo contemplado en los artículos 318 del C.G.P. y 246 del C.P.A.C.A.
7. El 12 de diciembre de 2020, ingresa al despacho para resolver lo pertinente, sin embargo, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, medidas que fueron prorrogadas hasta el 1° de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho, como integrante de la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, determinar *¿si procede el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la magistrada ponente de la Sala negó la práctica de una prueba testimonial?*

2. Competencia

En cuanto a la naturaleza del proceso se tiene que se trata del proceso de reparación directa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, la Sala Quinta de decisión del Tribunal



Administrativo del Huila, es competente para conocer en primera instancia de dicho proceso.

Como se incoa el recurso de súplica con el propósito de que se revoque la decisión mediante la cual la magistrada ponente de Sala Quinta negó la práctica de pruebas testimoniales, según el artículo 246 del CPACA, corresponde al suscrito magistrado resolver sobre su procedencia y de ser el caso, proyectar la decisión que en derecho corresponde.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.

Se tiene que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Conforme a ello, el recurso de súplica procederá si se dan los siguientes supuestos: (i) que el auto, por su naturaleza, sea apelable, (ii) que lo haya proferido el magistrado ponente y (iii) que se haya dictado en el curso de “la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto”.

A su vez el artículo 212 del CPACA establece:

Artículo 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS: *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.



Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta...”*

Así las cosas, la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales establecidos en el artículo de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el art 246 del CPACA y por otro lado, debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 ibidem.

4. Caso concreto.

En el *sub examine*, el auto recurrido en súplica es un interlocutorio dictado en segunda instancia por la magistrada ponente de la Sala Quinta de Decisión, que negó la solicitud de una prueba testimonial, aspectos generales que habilitan la procedencia del recurso de súplica.

Ahora bien, frente al decreto de pruebas en sede de segunda instancia, la Sala precisa que es de carácter excepcional, pues la misma ley delimitó los eventos en los cuales se puede acceder a dicha solicitud –taxatividad, de ahí que en aquellos casos en los que no se cumplan los supuestos establecidos en el referido artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, no resulte posible su decreto y por contera, su práctica. Por lo anterior, el peticionario tiene la obligación de acreditar que su solicitud se encuentra ajustada a alguna de las casuales



prescritas por el legislador, por lo tanto, se hace necesario realizar el respectivo análisis.

Revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, se advierte que el *a quo*, en audiencia realizada el 14 de marzo de 2019, ordenó el cierre del debate probatorio, dio traslado las partes para alegar de conclusión, y finalizado el respectivo término ingresó al despacho para sentencia.

Al encontrarse el proceso al despacho para dictar sentencia, el *a quo* decretó unas pruebas de oficio de conformidad con las facultades ordenadas por el inciso 2º y 3º del artículo 213 del C.P.A.C.A, el cual señala:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. *(resaltado fuera de texto)*

Se advierte, que la parte actora solicitó que se practicaran en esta instancia judicial unos testimonios, con el objeto de controvertir la prueba decretada oficiosamente, en tanto que *a quo* nada dijo al respecto, puesto que una vez allegada la prueba decretada, seguidamente profirió sentencia.

No obstante, como bien lo indicó el auto recurrido en súplica, no se advierte que la parte interesada hubiera interpuesto el instrumento procesal correspondiente en aras de subsanar la falencia presentada en primera instancia, y es claro que dicha omisión no lo habilita para solicitar nuevamente la práctica de dicha prueba durante el trámite de segunda instancia.

En cuanto a los argumentos del recurrente frente al saneamiento del proceso en cualquier etapa procesal, se considera que en efecto el artículo 137 del CGP, es una eficiente herramienta de saneamiento, porque autoriza que en cualquier estado del proceso el juez ordene poner en conocimiento de las partes afectadas las nulidades que no hayan sido saneadas y de ser el caso, rehacer la actuación. Sin embargo, la norma indica también que el único legitimado para



alegar las nulidades saneables es el perjudicado con la irregularidad y, por tanto, el juez no puede declarar ninguna nulidad saneable, en tanto que debe mediar petición de la parte afectada.

En conclusión, la Sala confirmará el auto recurrido pues no se cumple con los requisitos presupuestales establecidos en el artículo 212 del CPACA para ordenar pruebas en segunda instancia y, además, porque no es el instrumento procesal adecuado para invocar un saneamiento del proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado integrante de la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de noviembre de 2019, por la Magistrada Ponente de la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REGRESE** el expediente al Despacho de la Magistrada conductora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

¹ Corte Constitucional. “que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”



Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cd8ac9bce4a105266039b7270dfde4322966e6545bbd04eb6556281aff5fb4

Documento generado en 04/08/2021 11:47:07 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEISON CABRERA PALACIOS
DEMANDADO : MEN -FOMAG
RADICACIÓN : 41-001-33-33-002—2019-00301-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 19 de febrero de 2020 (expediente digital. 001), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ddb0a384f8805b84a0a5426a17117e787af677c6bea85b01a5e1e92efa6b1**
Documento generado en 09/08/2021 08:16:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Jan Marco Cortés Guzmán
Demandado	Municipio de Timaná Concejo Municipal y Otro
Providencia	Resuelve apelación auto
Radicación	: 41-001-33-33-004-2020-00039-03

Los demandados MUNICIPIO DE TIMANÁ - CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ y JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta N° 11 de enero de 2020 respecto a la elección del señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ como personero municipal de Timaná (Huila) para el periodo 2020 a 2024.

El recurso resulta procedente en los términos del artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 y adicional a ello, fue sustentado oportunamente y se corrió traslado de los mismos a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que declaró la nulidad del acto de elección del señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ, como personero municipal de Timaná (Huila) para el periodo 2020 a 2024.

SEGUNDO: En aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 293 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, **MANTENER** el expediente en Secretaría, por el término de tres (3) días a efectos que las partes presenten sus alegatos vía correo electrónico. En caso que las partes requieran documentos, o todo el expediente, podrán solicitarlos a través del correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Concluido el trámite anterior, de acuerdo con el numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días al Ministerio Público para que proceda a emitir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2021b0bfd4375330919d63ee6dfb9f6f47fe73a240b00a432d8d84fd7baccf06**
Documento generado en 09/08/2021 08:16:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo Vidal Pastrana
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP
Providencia	Resuelve solicitud de sucesión procesal
Radicación	41-001-33-33-009-2017-00256-01

Según constancia del 28 de abril de 2021, el citador de la Secretaría de este Tribunal informa que el apoderado de la entidad demandada –UGPP- allegó memorial través de la cual pretende se decrete la sucesión procesal de la parte demandante, en vista del fallecimiento del señor GUILLERMO VIDAL PASTRANA.

Teniendo en cuenta que la providencia calendada 5 de marzo de 2021 (Anexo 007 expediente digital) se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del canon 267 del C.C.A., el superior no tiene competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal, correspondiéndole al Juzgado de origen resolver dicha petición, en consecuencia deberá remitirse el proceso al juzgado de origen según lo ordenado en el ordinal octavo de la decisión de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la UGPP por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen conforme lo ordenado en la sentencia del 5 de marzo de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Vidal Pastrana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-.UGPP
Radicación: 41-001-33-33-009-2017-00256-01

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6c50c485c662676120c417e3ae8c6705b1273634282af1d0621f14f024d5e**
Documento generado en 09/08/2021 08:16:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>